



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 465

Bogotá, D. C., miércoles 19 de septiembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 312 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 312 de 1996, quedará así:

El número de miembros de cada delegación permanente será el que indiquen los tratados, estatutos o protocolos adicionales de los respectivos Organismos Internacionales.

La Delegación Permanente del Congreso de Colombia ante un Parlamento regional u Organismo Internacional de carácter parlamentario, será integrado por Senadores y Representantes a la Cámara, en porcentaje proporcional al número de miembros de cada Cámara.

Los Congresistas que hagan parte de las Delegaciones Permanentes, deberán poseer el perfil y conocimiento adecuados para tal designación, de acuerdo con la naturaleza del Parlamento u Organismo Internacional de carácter Parlamentario, en el cual se va a representar a Colombia.

Determinado el número de delegados correspondiente a cada Cámara, estos serán elegidos en sesión plenaria de la Cámara respectiva, previa postulación de las Comisiones Segundas, aplicando el sistema del cuociente electoral y para el período constitucional correspondiente, siempre y cuando los tratados constitutivos, estatutos o protocolos adicionales de los Parlamentos Regionales o de los Organismos Internacionales de carácter Parlamentario no ordenen elección popular directa de sus miembros.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

María Eugenia Jaramillo Hurtado, Representante a la Cámara, Departamento del Vaupés.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

Benjamín Higuera Rivera, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Toda legislación debe atender y ser receptiva a las necesidades y realidades de la sociedad y del Estado dentro del cual surtirá sus efectos,

es por ello conveniente examinar si esas condiciones se cumplen en toda ley de la República, como un deber del legislador en atender las manifestaciones de los colectivos sociales y de adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento de los fines estatales. Cuando esas condiciones no se cumplen ya sea porque variaron las condiciones imperantes al momento de su promulgación o porque con el tiempo se advirtieron vacíos que merecen ser considerados, el legislador debe proceder a modificar esas condiciones o a suplir los vacíos.

Es así como al analizar la Ley 312 de 1996 "*por medio de la cual se reglamentan las delegaciones permanentes del Congreso de Colombia ante los Parlamentos Internacionales y se otorgan unas facultades al Gobierno Nacional*", nos hallamos frente a una normatividad valiosa y conveniente. No obstante, en su artículo 4° encontramos ausencia de claridad frente a un tema y de concordancia con la realidad frente a otro.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El porcentaje de integración de las Delegaciones Permanentes del Congreso de Colombia ante los Parlamentos Regionales y los Organismos Internacionales de carácter Parlamentario, tal como se encuentra consagrado en la ley ("en cantidad igual al 50% para ambas Cámaras"), genera inequidad; debido a que el Senado de la República está conformado por 102 Congresistas, en tanto que el número de Representantes a la Cámara se eleva a 161, obteniéndose con ello actualmente una representación superior por parte de la Cámara Alta en los mencionados Parlamentos y Organismos y no en cantidades iguales, como lo pretendió la misma ley.

Por ello proponemos que esa representación sea proporcional al número de miembros de cada Cámara.

- Al circunscribir exclusivamente la representación del Congreso ante los parlamentos Regionales y Organismos de carácter Parlamentario a los miembros de las Comisiones Segundas, se limita la participación amplia de todos los sectores políticos que tiene asiento en las Cámaras, además se pasa por alto que en dichas comisiones no siempre existen congresistas con el perfil y conocimiento adecuados para los temas estudiados por cada uno de dichos parlamentos y organismos. Es así como creemos que la integración debe darse en sentido amplio, acorde a la naturaleza de estos.

- Por último, cabe resaltar la importancia de mantener la postulación de los integrantes de las Delegaciones Permanentes ante las Plenarias, en

cabeza de las Comisiones Segundas, dado que en ellas radican los aspectos relacionados con las relaciones exteriores.

De los honorables Congresistas,

María Eugenia Jaramillo Hurtado, Representante a la Cámara, Departamento del Vaupés.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

Benjamín Higuera Rivera, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 93 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *María Eugenia Jaramillo* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se reforma el artículo octavo Ley 397 de 1997 en lo relacionado a monumentos nacionales y bienes culturales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 397 de 1997, quedará así:

Artículo 8°. Manejo del patrimonio cultural de la Nación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura y con la asesoría del Consejo de Monumentos Nacionales es el responsable de la administración, manejo y conservación de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural.

El Congreso Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales fundamentados en los principios de unidad nacional, diversidad etnicultural, descentralización, autonomía y participación podrán declarar mediante leyes, ordenanzas o acuerdos municipales como monumentos nacionales los bienes inmuebles que por su trayectoria histórica, arquitectónica y antigüedad puedan catalogarse como bienes de interés cultural.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su sanción.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la modificación del artículo octavo de la Ley 397 de 1997 buscamos equilibrar las competencias de las corporaciones de elección popular relacionadas con los bienes culturales.

Queremos confirmar mediante la ley la capacidad de esta para declarar, dentro de los principios de diversidad étnico-cultural, unidad nacional, descentralización, autonomía y participación, monumentos públicos y bienes de interés cultural aquellos cuya antigüedad, diseño arquitectónico y valor histórico lo ameritan.

Todos los días el patrimonio arquitectónico e histórico cultural de la patria se deteriora sin que las entidades encargadas de su conservación lo hagan por falta de instrumentos legales y presupuestales.

Este proyecto de ley hace claridad con respecto a quien corresponde el manejo y administración dejando a la ley la capacidad de hacer las respectivas declaraciones sin perjuicio de las asesorías que para ello amerite el trámite debido.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara, Comisión
Segunda Relaciones Exteriores,
Defensa y Seguridad Nacional,
Monumentos Públicos y Honores.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 94 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 105 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° de la Ley 105 de 1993 quedará de la siguiente manera:

La vida útil de los vehículos terrestres de servicio público estará sujeta a la revisión técnico mecánica de que trata el Código Nacional de Tránsito, sobre el estado general de los vehículos. Los vehículos prestarán el servicio siempre y cuando aprueben dicha revisión, reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y cuenten con la certificación establecida por ellas.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 6° de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2° de la Ley 276 de 1996.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Derecho de Igualdad

En materia de reposición de equipo el Transporte Público Colectivo urbano y metropolitano de Pasajeros ha sido objeto de un trato discriminatorio frente a las otras modalidades de transporte, lo cual ha ocasionado la ruina de los inversionistas y está a punto de crear un caos que afectaría a todos los municipios que cuentan con transporte público urbano.

Solo el transporte público de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano ha sido obligado a efectuar reposición para cuando los vehículos cumplen 20 años de vida útil, no así el transporte de pasajeros por carretera, el transporte especial, *estos con muchos más riesgos* por las distancias que recorren, por la diferente topografía que transitan, por los diferentes tipos de carretera (destapada, asfaltada, en mal estado, etc.), tampoco el transporte en vehículos taxi y el transporte de carga.

Mediante Ley 276 de 1996, se eximió al transporte mixto de la reposición de equipo.

Aplicación del principio de Favorabilidad

De otro lado, el único contenido de la Ley 105 de 1993, aprobada por el Congreso de la República, que permitía a los inversionistas aliviar los costos de la reposición mediante la repotenciación y prolongación de la vida útil, atendiendo la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, Resolución 1919 de 1995, fue borrado por el Ejecutivo mediante Decreto-ley "antitrámites" 1090 de 1996 que no tiene nada que ver con la reposición de vehículos.

Las normas referidas contemplan textualmente:

Congreso de la República - Ley 105 de 1993

Artículo 6°

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte definirá, reglamentará y fijará los requisitos para la transformación de los vehículos terrestres que vienen operando en el servicio público de pasajeros y/o mixto, de tal forma que se les prolongue su vida útil hasta por diez (10) años y por una sola vez, a partir de la fecha en que realicen la transformación.

Presidente de Colombia – Decreto-ley 1090 de 1996

Artículo 1°

A partir del 1° de enero de 2002, queda prohibida en todo el territorio nacional la repotenciación, habilitación, transformación, adecuación o cual-

quier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley, para los equipos destinados al servicio público de transporte.

Vale la pena resaltar que las consideraciones del Decreto 1090 de 1996, se refiere a los plazos establecidos en el parágrafo 1° artículo 6° Ley 105 de 1993, desconociendo la excepción que hizo la ley en el parágrafo 2° y que prevalece como norma por ser en este caso posterior por su ubicación en la ley, lo cual indicaría que el Ministerio conserva la facultad de reglamentar, aspecto no muy claro para los funcionarios.

Paralelamente, mientras a los particulares se les obliga al cumplimiento de normas a veces arbitrarias como el Decreto 1090 de 1996, el propio Gobierno Nacional incumple las responsabilidades que le impone la Constitución y la ley en esta materia y desconoce sus obligaciones violando así el principio de que las normas le son aplicables a gobernantes y gobernados y que en materia administrativa es de obligatorio cumplimiento.

Así por ejemplo, el Gobierno Nacional no ha diseñado los programas que facilitan la reposición de equipo ordenado en la Ley 336 de 1996 así:

Artículo 59. Toda empresa operadora del servicio público de transporte deberá contar con programas de reposición en todas las modalidades que contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso a los mismos.

Los Ministerios de Transporte, Desarrollo y Hacienda en coordinación con el Instituto de Fomento Industrial, el Instituto de Comercio Exterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o las Entidades que hagan sus veces, deberán diseñar en el término de un año a partir de la vigencia de la presente ley, programas financieros especiales para impulsar la reposición de los equipos de transporte.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de pequeños propietarios del transporte público de pasajeros con capacidad de un solo vehículo, el programa de reposición de que trata este artículo deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Que la chatarra sirva como parte de pago para adquirir su nuevo vehículo.
2. Que el Fondo Nacional de Garantías sirva de garante ante las entidades financieras a estos pequeños propietarios.
3. Que se establezca a través del IFI una línea de crédito blanda con intereses y plazos acorde con su generación de ingresos.

Conclusiones

Como se aprecia en lo expuesto, la discriminación para el transporte colectivo municipal, la arbitrariedad de normas como el Decreto 1090 de 1996, el incumplimiento del gobierno en sus responsabilidades, aunando a:

Que la situación económica y social del país no ha permitido a las autoridades municipales la fijación de tarifas técnicas para el transporte en sus municipios, impidiendo a los pequeños propietarios obtener los recursos para la renovación de sus vehículos.

Que el modelo promedio del parque automotor de servicio urbano en algunas ciudades del país es 1981, lo cual indica que con lo establecido en el Decreto 1090 de 1996 deberían ser retirados del servicio generando un caos y deficiencia en la prestación del servicio público de transporte.

Que los propietarios de vehículos modelo 1979 y posteriores han venido realizando en sus vehículos el cambio o reparación de todas o algunas partes: sistema de frenos, dirección, suspensión, motor, caja de velocidades, transformación y la refacción de su carrocería manteniendo el automotor en óptimas condiciones técnico-mecánicas, garantizando así la seguridad y comodidad de los usuarios.

Que el efecto que tiene el transporte en el empleo de mano de obra incide enormemente en los índices de desempleo.

Que el transporte es quizás de las industrias más democratizadas en donde la inmensa mayoría son pequeños propietarios con capacidad de un solo vehículo y que los costos de unidades nuevas son del orden de \$150.000.000 Bus, \$90.000.000 Buseta y \$70.000.000 Microbús, sin que las tarifas fijadas permitan la recuperación de capital y margen de utilidades en tiempo oportuno.

Obliga lo anterior a reconsiderar el tema de la reposición sin descuidar obviamente el de seguridad que cualquier técnico conocedor podría afirmar que nada tiene que ver con la vida útil sino con el mantenimiento,

preventivo y correctivo de los automotores, ejemplo los vehículos tipo escalera, los buses de ciudades como Medellín, la renovación automática en los taxis, etc.

Así la cuestión debe orientarse por el cumplimiento de las condiciones mecánicas mínimas para el tránsito de automotores establecido en los artículos 42 y siguientes del Código Nacional de Tránsito y las homologaciones según las especificaciones técnicas de los vehículos de servicio público artículos 63 y 64 que compete al Ministerio de Transporte.

Igualmente a la revisión técnico-mecánica y el certificado de movilización en los vehículos públicos como requisito para su circulación establecida en el artículo 74 del código, lo cual debe ser coherente en las normas de transporte.

Complementaria debe ser la responsabilidad de las empresas en la seguridad para la prestación del servicio a través del cumplimiento del programa de mantenimiento y de llevar en forma estricta la ficha técnica por cada automotor donde conste la periodicidad y clase de mantenimiento.

Las condiciones

Así presentamos a su consideración el texto de modificación del artículo 6° de la Ley 105 de 1993.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara, Comisión
Segunda Relaciones Exteriores,
Defensa y Seguridad Nacional,
Monumentos Públicos y Honores.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 95 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY 96 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 105 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° de la Ley 105 de 1993 quedará de la siguiente manera:

La vida útil de los vehículos terrestres de servicio público estará sujeta a la revisión técnico mecánica de que trata el Código Nacional de Tránsito, sobre el estado general del vehículo. Los vehículos prestaran el servicio, siempre y cuando aprueben dicha revisión, reúnan los requisitos técnicos de seguridad y cuenten con la certificación establecida por ellas.

Las empresas prestadoras del transporte público deberán contar con programas de mantenimiento preventivo y correctivo para sus equipos y deberán mantener una ficha técnica por cada automotor en donde se registre cada una de las actividades de mantenimiento.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gerardo Cañas Jiménez,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En materia de reposición de equipo el transporte público colectivo urbano y metropolitano de pasajeros ha sido objeto de un trato discriminado frente a las otras modalidades de transporte, lo cual ha ocasionado la ruina de los inversionistas y está a punto de crear un caos que afectaría a todos los municipios que cuentan con transporte público urbano.

Solo el transporte público de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano ha sido obligado a efectuar reposición para cuando los vehículos cumplan 20 años de vida útil, no así el transporte de pasajeros de carretera o el transporte especial, estos últimos con muchos más riesgos por las distancias que recorren, por la diferencia topográfica que transitan, por los diferentes tipos de carretera.

De tal manera que lo que se propone, es que un vehículo siempre y cuando apruebe una revisión técnica rigurosa y aplique los estándares de seguridad exigidos por las normas sigan prestando el servicio público de transporte.

Gerardo Cañas Jiménez,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 96 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gerardo Cañas Jiménez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la Ley 140 de 1994 en lo referente a Publicidad Exterior Visual en época electoral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Durante los tres meses anteriores a las elecciones para Presidencia de la República, Congreso de la República, Gobernaciones, Alcaldías, Asambleas y Concejos, la Publicidad Exterior Visual contenida en vallas fijas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica otorgada por el Consejo Nacional Electoral, podrá colocarse en cualquier lugar del espacio público del territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que para este efecto determinen las Alcaldías Municipales y Distritales.

Artículo 2°. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 140 de 1994 estableció las condiciones en que puede realizarse la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, determinando de igual manera unas prohibiciones, sin tenerse en cuenta alguna las épocas especiales en que se realizan las elecciones para Presidente de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones, Alcaldías, Concejos y Asambleas.

Es evidente que frente a la normatividad vigente, los partidos y movimientos políticos verán encarecidas sus campañas electorales frente a la situación de sólo poder ubicar vallas en las azoteas o sitios más altos de los edificios, lo que implica un alto costo del alquiler que se tendrá que pagar por los mismos.

El Estado y todas las instituciones democráticas deben cuidar que los candidatos, sus partidos y movimientos, puedan presentar libremente sus propuestas por medio de la Publicidad Exterior Visual.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 14 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 097 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY 098 DE 2001 CAMARA

por la cual se crea una tasa y se faculta al Gobierno Nacional para fijar las tarifas por los servicios postales que se presten en la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Derecho de Autor.

ACTA DE PRESENTACION

En la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001), se

hizo presente el señor Ministro del Interior, doctor Armando Estrada Villa, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 098 de 2001 Cámara, “por la cual se crea una tasa y se faculta al Gobierno Nacional para fijar las tarifas por los servicios postales que se presten en la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Derecho de Autor”.

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa,

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera,

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2001

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Apreciado doctor Lizcano:

En los términos del artículo 154 de la Constitución Política y del artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, el Gobierno Nacional a través de este Despacho, se permite presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley, “por la cual se crea una tasa y se faculta al Gobierno Nacional para fijar las tarifas por los servicios postales que se presten en la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Derecho de Autor”, con el fin de que el honorable Congreso de la República se permita iniciar el trámite correspondiente.

Para tal efecto, se acompañan a la presente los siguientes folios: tres (3) originales de la exposición de motivos del proyecto, tres (3) originales del articulado del proyecto, tres (3) originales del documento “por la cual se crea una tasa y se faculta al Gobierno Nacional para fijar las tarifas por los servicios postales que se presten en la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Derecho de Autor” y un diskete de los archivos en mención.

Cordialmente,

Armando Estrada Villa,
Ministro del Interior.

PROYECTO DE LEY 098 DE 2001 CAMARA

por la cual se crea una tasa y se faculta al Gobierno Nacional para fijar las tarifas por los servicios que se presten en la Unidad Administrativa Especial, Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación de tasas.* Se establece una tasa para recuperar los costos de los servicios que se presten en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 2°. *Sujeto activo.* El sujeto activo de la tasa será el Estado colombiano.

La Dirección Nacional de Derecho de autor recaudará esta tasa directamente o a través de otras instituciones.

Artículo 3°. *Sujeto pasivo.* El pago de la tasa creada por esta ley estará a cargo de la persona natural o jurídica que requiera o solicite los servicios correspondientes a cada uno de los hechos generadores a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4°. *Hechos generadores.* Son hechos generadores de la tasa que se establece en la presente ley, los siguientes:

- a) La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor de una obra literaria o artística, de un acto o contrato relacionado con el derecho de autor y los derechos conexos, y un fonograma;
- b) Las correcciones, adiciones, modificaciones y cancelaciones, a solicitud de parte, de registros efectuados;
- c) La expedición de certificados y copias de registro;
- d) La expedición de certificados de existencia y representación legal de las sociedades de gestión colectiva y las copias de los documentos relacionados con las mismas;

e) La autorización de funcionamiento y el otorgamiento de personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva;

f) La inscripción de dignatarios de las sociedades de gestión colectiva;

g) El control de legalidad de los presupuestos y los estatutos de las sociedades de gestión colectiva, así como de sus modificaciones y reformas;

h) La inspección y vigilancia jurídica y financiera de las sociedades de gestión colectiva ejercida por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor;

i) La intervención por vía de conciliación o arbitraje en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio del derecho de autor o de los derechos conexos y que sean sometidos a consideración de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor;

j) La aprobación de las tarifas a cobrar por las sociedades de gestión colectiva a través de un comité especializado que para el efecto cree la ley.

Artículo 5°. *Base para la liquidación de la tasa.* La base para liquidación de la tasa será el costo de los servicios correspondientes a cada uno de los hechos generadores definidos en el artículo anterior.

Artículo 6°. *Sistema para la determinación del costo de los servicios.* El costo de los servicios correspondientes a cada uno de los hechos generadores de la tasa se establecerá con fundamento en el sistema de "costeo por absorción", cuya estructura, características y funcionamiento se consignan en el siguiente tenor:

a) Previo el estudio técnico de la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, se realizará la identificación de los respectivos centros de costos, que para el efecto se clasificarán en: "centro de costos productivos" y "centro de costos administrativos". El "centro de costos productivos" estará constituido por las áreas donde se ejecuta la producción de los hechos generadores de la tasa y el "centro de costos administrativos", estará constituido por todas las demás áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor;

b) Para la correcta operación del sistema, se crean dos categorías de costos:

i) "Costos Directos", que comprenden los servicios personales, los gastos generales y las transferencias corrientes, de las áreas donde se ejecuta la producción de los hechos generadores de la tasa; y

ii) "Costos Indirectos", que comprenden los servicios personales, los gastos generales y las transferencias corrientes, de todas las demás áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor;

c) Teniendo en cuenta la clasificación y las categorías definidas en los literales a) y b), se realizará el cálculo del costo total por dependencia de acuerdo con el organigrama de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor. El costo total de cada dependencia será el resultante de sumar los servicios personales a su directo cargo, la participación proporcional en los gastos generales y transferencias corrientes.

El costo será calculado bajo los criterios técnicos que determine el órgano de dirección administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, teniendo en cuenta los principios establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública y en concordancia con los parámetros que para el efecto haya establecido la ley;

d) Una vez identificado el costo total por dependencia, se procederá a obtener el costo total de las áreas que conforman el componente de costos indirectos o "centro de costos administrativos"; el resultado obtenido deberá distribuirse dentro de cada una de las áreas que conforman el componente de costos directos o "centro de costos productivos", es decir, las áreas donde se ejecuta la producción de los hechos generadores de la tasa. Dicha distribución o asignación se realizará bajo los parámetros consignados en el siguiente literal;

e) La Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, realizará un estudio técnico para determinar la participación porcentual que cada área que conforma el "centro de costos productivos"

posee dentro del total del volumen de los servicios correspondientes a cada uno de los hechos generadores de la tasa. Dicho índice de participación porcentual se aplicará como medida para la asignación o distribución de la sumatoria de costos del "centro de costos administrativos", a cada una de las áreas que conforman el "centro de costos productivos".

Parágrafo 1°. Para el cálculo de este índice se tomará como base el comportamiento del volumen de los servicios correspondientes a cada uno de los hechos generadores de la tasa, en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. Para el cálculo de todos los costos involucrados en el presente sistema, se tomarán como base los valores asignados en el presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor en la vigencia correspondiente al año inmediatamente anterior;

f) Una vez identificado el costo total general de cada una de las áreas que conforman el "centro de costos productivos", se procederá a cotejar matemáticamente dicho valor con su correspondiente volumen de servicios o productos, de tal forma que se pueda obtener el "Costo Unitario Indicativo" del sistema, el cual se utilizará como punto de partida dentro del método de cálculo de las tarifas.

Artículo 7°. *Método para determinar las tarifas.* Para el cálculo de las tarifas a cobrar por cada servicio correspondiente a cada uno de los hechos generadores de la tasa, el Gobierno Nacional, mediante decreto, y tomando como base el "Costo Unitario Indicativo", fijará las tarifas para cada servicio, determinando el monto del subsidio que se otorgará por cada servicio, de acuerdo con las proyecciones técnicas de ingresos que se consignan en los proyectos de presupuesto anual.

Parágrafo. En el mismo Decreto se determinará el respectivo sistema de ajuste para las tarifas, el cual deberá considerar las variaciones de los índices de precios publicados por el DANE y las expectativas de comportamiento de la demanda de los servicios correspondientes a cada uno de los hechos generadores de la tasa.

Artículo 8°. *Pago de la tasa.* El Director General de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, deberá establecer los procedimientos administrativos y financieros para el recaudo y la cobranza de los servicios generadores de tasa.

Artículo 9°. *Facultad de cobro coactivo.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultada para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, por el desconocimiento del pago de esta tasa, a través de la jurisdicción coactiva.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Armando Estrada Villa,
Ministro del Interior.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Objetivo

El proyecto de ley que se somete a consideración de los honorables Representantes tiene como objeto principal organizar un sistema de cobro de tasas por los servicios que la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor adscrita al Ministerio del Interior presta a los usuarios de la entidad, con el propósito de ayudar a financiar los gastos de funcionamiento de la entidad, buscando la eficiencia administrativa e incentivando la productividad de la Dirección, lo cual permitirá a cada una de las áreas de la institución el cumplimiento de sus objetivos misionales y a la entidad el logro de su misión institucional, todo esto reflejado en la prestación de los servicios que se ofrecen bajo los principios de eficacia, celeridad, oportunidad y economía que establece la Constitución Política.

Al cobrar por los servicios prestados, la entidad se ve estimulada a buscar mayor eficiencia administrativa, porque produciendo más y controlando sus costos se obtendrán mayores recursos que permitan su desarrollo y crecimiento. Adicionalmente, se busca hacer más viable la responsabilidad del Estado en esta materia, habida consideración de la importancia que cada día adquieren los bienes intelectuales integrándose a la vida cotidiana gracias al progreso tecnológico que permite nuevas

formas de creación, utilización y disfrute por parte de toda la comunidad a través de los distintos mecanismos de difusión.

Así mismo, esta medida ayudaría en parte a subsanar las deficiencias presupuestales que afronta el Estado colombiano, y que en términos comparativos con el presupuesto de funcionamiento de esa Unidad Administrativa Especial, esos recaudos representarían un ingreso equivalente al 22% del presupuesto liquidado para la vigencia de 2000.

2. Importancia del Derecho de Autor

El derecho de autor es la protección que otorga el Estado al autor o creador de toda obra literaria y artística, que le permite disponer de ella, a título gratuito u oneroso, de aprovecharla según su libre albedrío, ejerciendo las prerrogativas de orden moral y patrimonial.

Se ha venido desarrollando en el mundo un mercado universal de obras de consumo masivo, por varias razones, entre otras por un aumento en el tiempo libre, que permite a millones de personas una mayor dedicación a la cultura y al entretenimiento; por el relativo bajo costo de los soportes que contienen las obras del ingenio en comparación con otros bienes de consumo; por el aumento de los niveles de ingresos en muchos países, y por el desarrollo de nuevas tecnologías en la industria de las comunicaciones.

En la medida en que en el mundo contemporáneo se destaca la importancia cultural del derecho de autor y el mercado universal de obras se desarrolla, crece la importancia económica de estos derechos. Entre los sectores más representativos vinculados al derecho de autor tenemos, entre otros, el sector editorial, la industria fonográfica, del software y del video, así como el sector publicitario, las artes plásticas, el teatro y la fotografía. Así las cosas, la dinámica adquirida por los sectores relacionados con el derecho de autor ha incidido progresivamente dentro de la economía del país, constituyéndose de esta manera en una fuente de recursos que requiere ser fomentada a través de la adopción de mayores niveles de protección y una política gubernamental en este sentido.

El continuo crecimiento y desarrollo de las industrias vinculadas con el derecho de autor y los derechos conexos, y con la propiedad intelectual en general, ha conducido a que en los foros económicos y políticos internacionales y en los procesos de integración y globalización económica, se incluya al derecho de autor y los derechos conexos como un tema fundamental de sus agendas, puesto que la obligación de regular estos derechos y adoptar medidas verdaderamente eficaces resulta indispensable dentro de las políticas de fomento a la inversión extranjera.

Así mismo, la legislación colombiana se adecua a la regulación que sobre el derecho de autor y los derechos conexos establecen los tratados internacionales, por lo que el Estado colombiano es parte deliberativa y participativa de los procesos de negociación entre los demás países.

3. Actividades de la Unidad Administrativa Especial, Dirección Nacional de Derecho de Autor

Con fundamento en la Ley 52 de 1990, el Presidente de la República, a través del Decreto 2041 de 1991, organiza la Dirección Nacional de Derecho de Autor, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, en correspondencia con las nuevas exigencias del derecho de autor y los derechos conexos. Posteriormente, el Decreto 1278 de 1996 fija la estructura interna de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y establece sus funciones.

La entidad se encuentra en continuo crecimiento debido a la gran importancia que en el ámbito nacional e internacional ha adquirido el derecho de autor y, en particular, al fortalecimiento de la imagen corporativa de la Dirección, lo que ha generado más demanda en los servicios que se prestan al usuario nacional.

La Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, en su carácter de órgano especializado en la temática autoral, es la oficina rectora de las políticas que sobre derecho de autor y derechos conexos adelanta el Gobierno Nacional, siendo considerada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, como oficina piloto en América Latina por su gestión en la temática autoral.

La entidad presta tres servicios básicos en desarrollo de sus funciones legales, cada uno de ellos realizado en estrecha relación y bajo los

parámetros consignados en la visión, objetivos y metas de la entidad, que apuntan hacia el logro de la misión institucional, a saber: inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor de las obras, producciones, actos, contratos y fonogramas; inspección y vigilancia a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos; y la investigación, capacitación y difusión de la temática autoral.

En su orden, el registro está orientado a brindar a los titulares del derecho de autor y los derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos así como a los actos y contratos que transfieran o dispongan de ese derecho, y garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y derechos conexos y a los actos a que ellos se refieran. A través de este servicio se inscriben en el Registro Nacional de Derecho de Autor las obras, producciones, actos y contratos vinculados con el derecho de autor y los derechos conexos, los poderes de carácter general, providencias judiciales, administrativas o arbitrales. Durante los últimos diez años –década de los noventa– se han efectuado 71.731 inscripciones; el año pasado se tramitaron 14.665 solicitudes de inscripción y en lo que va corrido del presente se han recibido 8.022, lo cual evidencia un crecimiento progresivo de peticiones. Adicionalmente, se expiden certificados y copias de registros; se efectúan búsquedas en la base de datos registral; se llevan a cabo modificaciones, adiciones y cancelaciones de los registros realizados, y se atienden y absuelven consultas externas e internas relacionadas con el registro, y con el derecho de autor en general, brindando permanente asesoría al usuario que la requiera, para un total, en esta muestra de diez años, de 43.166 consultas verbales y escritas, búsquedas, copias y certificaciones.

El servicio de inspección y vigilancia está orientado a garantizar a toda la comunidad que las sociedades que se encargan del ejercicio colectivo del derecho de autor y los derechos conexos, lo hagan conforme a la ley y a sus estatutos. Para ello, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, como garante de ese proceder, ejerce sobre ellas varios controles para verificar no sólo su estricto acatamiento a las disposiciones legales, dentro de las cuales se debe desarrollar su objeto social, sino también sobre el ejercicio societario del recaudo de derechos, por la explotación de los derechos de autor. A través de este servicio se reconoce personería jurídica y se otorga autorización de funcionamiento a dichas sociedades; se aprueban los estatutos y presupuestos; se realizan visitas de inspección; se resuelven las impugnaciones de actos de elección y de administración; se inscriben sus dignatarios y se expiden certificados y copias de la documentación existente, entre otras funciones.

A través del tercer servicio que se presta, capacitación y difusión de la temática autoral, se pretende generar una cultura de respeto al derecho de autor, mediante el ejercicio de la pedagogía interactiva donde participe la comunidad en general, incluyendo a las diferentes autoridades que dentro del ejercicio de sus funciones deban aplicar los conocimientos del derecho de autor. Es importante aquí resaltar la labor de apoyo que la Dirección Nacional de Derecho de Autor ha venido prestando a otras entidades del orden nacional como la DIAN, Fiscalía, Policía Nacional, el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lograr el cumplimiento de los compromisos internacionales relacionados con la temática autoral.

Durante los últimos diez años la Dirección ha realizado 222 cursos de capacitación a públicos de diversa naturaleza, recogiendo un total de 9.707 participantes.

Como complemento, se ofrece al usuario interno y externo la posibilidad de consultar material bibliográfico nacional y extranjero relacionado con el derecho de autor y los derechos conexos y la propiedad intelectual en general, a través del Centro de Documentación.

4. Desarrollo Constitucional

Al tiempo que el artículo 61 de la Constitución Política consagra la protección de la propiedad intelectual, las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones 1993 conforman el estatuto principal del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia, que recogen los principios del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, suscritos por el país.

5. La tasa y sus elementos constitutivos

En consideración a lo expuesto, y sin desconocer que la prestación de los servicios por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en lo que respecta a los niveles de desempeño y estándares requeridos, se ajustan a los criterios de eficiencia y eficacia de la función administrativa, se hace necesario en el momento actual y frente a las proyecciones del futuro inmediato, el fortalecimiento de sus recursos mediante la fijación de unas tasas proporcionales al servicio y al monto de los recursos públicos requeridos para el mejoramiento y la tecnificación de los mismos, originando la prestación de unos servicios acordes con la dinámica y la importancia de las actividades culturales y económicas vinculadas al derecho de autor y los derechos conexos.

La tasa, entendida como el tributo cuyo hecho generador está ligado con una actividad del Estado inherente a su soberanía, hallándose esa actividad directamente relacionada con el contribuyente, se caracteriza por envolver una *obligación ex lege* cuyos presupuestos deben estar definidos en la ley, su pago tiene la naturaleza de contraprestación por un servicio de naturaleza divisible y retribuye servicios inherentes a las funciones del Estado.

Ahora, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia, el artículo 338 de la Constitución impone al legislador unos parámetros para la fijación de tasas:

“Por ser la tasa una contribución fiscal, su imposición corresponde de manera privativa a los órganos de representación popular, esto es, a las corporaciones públicas: congreso, asambleas departamentales y concejos municipales (art. 338, en concordancia con 150-12, 330-4, 313-4 de la Constitución); y de manera excepcional, al presidente de la República durante el estado de emergencia económica (art. 215 *ibidem*). La ley, las ordenanzas y los acuerdos por medio de los cuales se creen tasas deben fijar directamente los elementos esenciales del tributo, a saber: los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los mismos.

La Carta Política autoriza a las citadas Corporaciones Públicas para delegar en las autoridades administrativas respectivas, la labor de fijar las tarifas de las tasas y las contribuciones que cobran a los contribuyentes, como recuperación de los costos que generan los servicios que el Estado presta por intermedio de alguna de sus entidades, o participación de los beneficios que el contribuyente recibe. La fijación del monto de las tarifas no es asunto discrecional de la autoridad delegataria, pues es requisito indispensable que el legislador haya determinado previamente el sistema y el método para definir tales costos y la forma de hacer su reparto, según los prescribe el inciso segundo del artículo 338 de la Carta”. (Subrayas extratextuales). (Sentencia Corte Constitucional C-116/96 M.P. *Carlos Gaviria Díaz*).

A. Sujetos activos y pasivos de la contribución

El sujeto activo de la tasa será el Estado colombiano, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política.

Por su parte, el sujeto pasivo del pago de la tasa será la persona natural o jurídica que inscriba una obra, acto, contrato o fonograma en el Registro Nacional de Derecho de Autor; requiera corregir, adicionar, modificar o cancelar una inscripción; solicite la expedición de un certificado o una copia de un registro efectuado; gestione la autorización de funcionamiento y/o otorgamiento de la personería jurídica; tramite estudio de las reformas estatutarias de las sociedades de gestión colectiva; inscriba los dignatarios de las sociedades de gestión colectivas; requiera la expedición de un certificado de existencia y representación legal de una sociedad de gestión colectiva o copias de documentos relacionados con sociedades de gestión y se encuentre sometida a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor; solicite la intervención de la entidad por vía de conciliación o arbitraje en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio del derecho de autor o de los derechos conexos; requiera la aprobación de las tarifas a cobrar por las sociedades de gestión colectiva a través del comité especializado creado para el efecto y, en general requiera utilizar un servicio que presente, con ocasión del cumplimiento de sus objetivos, la División de Capacitación, Desarrollo e Investigación de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

B. Hecho generador

Los hechos generadores de la tasa son los siguientes:

- a) La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor de una obra literaria o artística, de un acto o contrato relacionado con el derecho de autor y los derechos conexos, y un fonograma;
- b) Las correcciones, adiciones, modificaciones y cancelaciones, a solicitud de parte, de registros efectuados;
- c) La expedición de certificados y copias de registro;
- d) La expedición de certificados de existencia y representación legal de las sociedades de gestión colectiva y las copias de los documentos relacionados con las mismas;
- e) La autorización de funcionamiento y el otorgamiento de personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva;
- f) La inscripción de dignatarios de las sociedades de gestión colectiva;
- g) El control de legalidad de los estatutos de las sociedades de gestión colectiva, así como de sus modificaciones y reformas;
- h) La inspección y vigilancia jurídica y financiera de las sociedades de gestión colectiva;
- i) La intervención por vía de conciliación o arbitraje en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio del derecho de autor o de los derechos conexos y que sean sometidos a consideración de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor;
- j) La aprobación de las tarifas a cobrar por las sociedades de gestión colectiva a través de un comité especializado que para el efecto cree la ley.

En consideración a su naturaleza, fueron excluidos algunos servicios, tales como el suministro de formularios de inscripción, las consultas verbales y escritas que formule el público en general y la consulta del centro de documentación de la entidad.

C. Base para la liquidación de la tasa

En el artículo 5° del proyecto de ley se ha definido que la base para la liquidación de la tasa es el costo de los servicios correspondientes a cada uno de los hechos generadores de la misma; este proceder tiene justificación, no sólo desde el punto de vista económico, sino también jurisprudencial. En efecto, dentro de las economías de mercado, el costo de producir algo se constituye finalmente en el determinante principal para la fijación de su precio al público, dentro del cual se considera naturalmente el margen de ganancia o rendimiento; elemento este que por su esencia, no es considerado dentro de la filosofía y el marco del presente proyecto, pues tal como se consigna expresamente, lo que se busca es recuperar los costos de los servicios que presta la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor. De esta misma forma lo entiende la Corte Constitucional cuando expresa en la Sentencia C-580 de 1992 que: “Porque si bien es cierto que la tasa supone una contrapartida directa y personal, esta encuentra limitado su valor al costo contable, como máximo, del servicio. Es decir, que de la tasa está excluida la posibilidad de beneficio o rentabilidad sin que esta limitante pueda traducirse en gratuidad para el usuario del servicio público”.

D. Sistema para la determinación del costo de los servicios

Las consideraciones de tipo económico y jurisprudencial, realizadas en el apartado anterior, exige la estructuración coherente de un sistema para el cálculo del costo de los servicios, dentro del cual estén presentes criterios de economía, equidad y justicia para los usuarios de los servicios de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Para establecer un indicativo real del costo de los servicios, se aplicó el sistema denominado “costeo por absorción”, cuya construcción, estructura y características se consignan a continuación:

Paso 1: Se toma la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, tal como está definida en las normas correspondientes, es decir, se tomará el organigrama oficial para la identificación de los “centros de costos productivos” y los “centro de costos administrativos”.

Definiciones:

· El “Centro de Costos Productivos”, lo constituyen las áreas de la Unidad Administrativa, dentro de las cuales se producen los servicios correspondientes a los hechos generadores de la tasa, es decir, todos aquellos servicios consignados en el Artículo 4 del proyecto de ley.

· El “Centro de Costos Administrativos”, lo constituyen todas las demás áreas de la Unidad Administrativa, que no fueron incluidas dentro del concepto anterior, es decir, todo lo que constituye apoyo administrativo en todas sus formas, incluso aquellas de dirección y asesoría.

Paso 2: Se crean dos categorías de costos: i) “Costos Directos”, los cuales comprenden los costos de todas y cada una de las áreas que conforman el “centro de costos productivos”, y ii) “Costos Indirectos”, los cuales comprenden los costos de todas y cada una de las áreas que conforman el “centro de costos administrativos”.

Definiciones:

· Los “Costos Directos” están dados por la sumatoria de los servicios personales, gastos generales y transferencias corrientes, de todas y cada una de las áreas que conforman el “centro de costos productivos”.

· Los “Costos Indirectos” están dados por la sumatoria de los servicios personales, gastos generales y transferencias corrientes, de todas y cada una de las áreas que conforman el “centro de costos administrativos”.

Paso 3: Teniendo en cuenta la clasificación y las categorías consignadas en los pasos 1 y 2, se realizará el cálculo del costo de todas y cada una de las dependencias que conforman tanto el “centro de costos productivos”, como el “centro de costos administrativos”. Este ejercicio será el resultante de sumar los servicios personales, los gastos generales y las transferencias corrientes de cada dependencia.

Paso 4: Luego del paso anterior, se individualiza el costo de cada una de las dependencias que conforman el “centro de costos productivos”, pues esto constituye elemento esencial para la aplicación, por absorción, de los “costos indirectos” en la proporción que corresponda, según el “índice de absorción” construido para tal efecto.

Definición: El “índice de absorción” estará dado por la participación porcentual que tenga cada una de las dependencias que conforman el “centro de costos productivos”, en el total de los servicios correspondientes a los hechos generadores de la tasa.

Paso 5: Se procederá luego a obtener el total de los “costos indirectos”, esto implica sumar los costos de cada una de las dependencias que

conforman el “centro de costos administrativos”. La suma total obtenida será multiplicada por el “índice de absorción”, que corresponda a cada dependencia que conforma el “centro de costos productivos”; el resultado deberá sumarse al costo individual de cada una de estas dependencias (las que conforman el “centro de costos productivos”), y de esta forma se obtendrá el “Costo Total Individualizado” de cada una de ellas.

Paso 6: Para el cálculo del “Costo Unitario Indicativo” de cada uno de los servicios correspondientes a los hechos generadores de la tasa, se cotejará matemáticamente el “Costo Total Individualizado” (el costo total que corresponde a cada una de las dependencias generadoras de los servicios objeto de la tasa), con el volumen anual de servicios de cada una de dichas dependencias.

E. Método para determinar las tarifas

El cálculo del Costo Unitario Indicativo de los servicios correspondientes a los hechos generadores de la tasa, permitirá al Gobierno Nacional disponer de una base sólida para la fijación de las tarifas. Este indicativo, sopesado a la luz de las variaciones de precios, las expectativas de comportamiento de la demanda de los servicios y la valoración de las condiciones del mercado, permitirá al Gobierno Nacional determinar los criterios bajo los cuales operarán las tarifas; es decir, si se fijarán con contenidos de subsidio, de precio de costo o de ajuste gradual.

F. Facultad de cobro coactivo

Finalmente, y con el fin de contribuir al buen recaudo de la tasa, es no solo oportuno sino conveniente la consagración expresa de la facultad de cobro coactivo por parte de la Unidad Administrativa Especial, Dirección Nacional de Derecho de Autor, de conformidad con lo perceptuado por el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000.

Armando Estrada Villa,
Ministro del Interior.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 17 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 098 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior, Armando Estrada Villa.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica y aclara el parágrafo número 1 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, Ley de Seguridad Social.

Bogotá, D. C., septiembre 7 de 2001

Señor doctor

JUAN DE DIOS ALFONSO

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

La ciudad.

Distinguidos Representantes:

Me ha correspondido presentar ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 43 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se modifica y aclara el parágrafo número 1 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, Ley de Seguridad Social”. Presentado por el Representante Samuel Ortegón Amaya.

El Literal a) del artículo 157 de la ley 100 dice: Los afiliados al sistema mediante régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los independientes con **capacidad de pago**.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia dice:

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de la salud de los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

También, establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los **aportes** a su cargo en los términos y condiciones señalados por la ley.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia en uno de sus incisos reza: El estado promoverá las condiciones para que la **igualdad** sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de los grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición **económica**, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometa.

Señores congresistas el espíritu de este proyecto de ley no es otro que el de preservar el sentido de equidad y solidaridad promulgado en la Ley 100 de 1993 y en la Constitución Política de Colombia.

Se trata de ayudar a aquel grupo de pensionados que devengan menos de tres salarios mínimos legales mensuales para que aporten al sistema general de salud, la cuota justa de acuerdo no solo con su salario (pensión) si no también de acuerdo al número de beneficiarios que tengan.

No se justifica que un pensionado que vive solo o que generalmente tiene a su cargo únicamente a su esposa o compañera, aporte lo mismo que un trabajador que ganando lo mismo tiene tres, cuatro y más beneficiarios.

El 60% de los pensionados del país, devenga únicamente un salario mínimo. Con el descuento del 12% establecido en el artículo 204 de la Ley 100, reduce la pensión del pensionado a escasos \$250.000 mensuales. ¿Se podrá vivir un mes con este sueldo?

De igual modo se está ejerciendo el sentido de solidaridad y equidad estableciendo, que a mayores ingresos mayores aportes, sin sobrepasar el tope ya establecido del 12% de tal modo que los más pudientes se solidarizan con los menos favorecidos.

Señores congresistas es esta la oportunidad de resarcir las injusticias y la inequidad de la Ley 100.

Proposición

Por lo anterior honorables Representantes, rindo ponencia favorable al proyecto de ley en mención para primer debate en esta Comisión.

José Maya Burbano.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 2001 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura (Ley 397 de 1997) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2001

Doctor

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión y dentro del plazo concedido, en concordancia con las normas legales, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 054 de 2001 Cámara, "por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura (Ley 397 de 1997) y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley pretende establecer el fomento de las artes en todas sus expresiones, autorizando al Gobierno Nacional para adoptar una serie de medidas que beneficien las manifestaciones de la cultura.

En el fondo se trata de comprometer al Gobierno Nacional con una serie de actividades que tienen relación con los organismos ejecutores como el Museo Nacional, la Orquesta Sinfónica, y la Banda Nacional, donde se requieren inversiones que son responsabilidad del ejecutivo.

Lamentablemente, a pesar de que el objetivo del proyecto mejora la calidad de la cultura, debemos presentar ponencia desfavorable con solicitud de archivo, por cuanto las referidas autorizaciones, que son parte sustancial del proyecto son inconstitucionales.

En efecto, dice el artículo 150 de la Constitución Política que son funciones del Congreso "revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara".

Estos requisitos no se cumplen en el proyecto, pues el mismo no es de iniciativa gubernamental, ni hay solicitud expresa en su texto. Para que

este proyecto sea viable debe concertarse con los Ministerios de Cultura y Hacienda a fin de que le den el aval del Gobierno Nacional y para que pueda ser presentado nuevamente a la consideración del Congreso.

Se rinde ponencia negativa al Proyecto de ley número 054 de 2001 Cámara, "por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura (Ley 397 de 1997) y se dictan otras disposiciones" solicitando su archivo.

Maria Clementina Vélez Gálvez, Boris Polo Padrón, Jorge Humberto Mantilla Serrano, Representantes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2001

Señor doctor

JUAN DE DIOS ALFONSO

Presidente Comisión Séptima,

Demás Miembros de la Mesa Directiva y

Señores Parlamentarios

La ciudad.

Respetados señores:

Como autor y ponente del Proyecto de ley número 65 de 2001 Cámara, "por la cual se modifica el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo", me permito poner a consideración la ponencia para primer debate, invocando el artículo 44 de la Constitución de 1991 como se ha citado en la Exposición de Motivos y que me permito repetir en la ponencia así:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Se invocan también apartes del preámbulo de la Ley 12 de 1991 "por medio de la cual se aprueba la 'Convención sobre los Derechos del Niño'", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de noviembre de 1989 así:

Teniendo en cuenta que, como se indica en la declaración de los derechos del niño "El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la vida y protección legal, **tanto antes como después del nacimiento.**

Hay convenio en los siguientes:

La parte 1 de la misma Ley 12 de 1991 en su artículo 3° dice:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas **legislativas** y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,

especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4°. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas como legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5°. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención.

Artículo 6°.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7°.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir la nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Es importante subrayar cómo los artículos enunciados insisten en que las medidas concernientes a los niños siempre invocan la labor de los Organos Legislativos, en cuanto a tomar medidas sobre los derechos del niño, lo que considero debe llamar la atención al Congreso de la República de Colombia con el propósito de apoyar esta iniciativa y de esta forma darle viabilidad y desarrollo a la Ley 12 de 1991. Es importante resaltar que la ley en su esencia no busca favorecer al padre, y por el contrario lo que busca es la defensa de los derechos del niño, tanto en la etapa prenatal como en el momento de su nacimiento.

De la misma forma, investigadores del tema afirman que faltando tres meses para el parto se necesita la presencia más activa y permanente del padre en el acompañamiento a la madre.

Reforzamos esta afirmación citando al doctor T. Berry Brazelton, M.D. Profesor Emérito de Pediatría de la Universidad de Harvard, lo que manifiesta en su Libro "Su Hijo": **"El más importante aporte de la escala consiste en que hace posible compartir el comportamiento del bebé con los padres, para hacerlos sensibles a las habilidades y a la maravillosa gama de respuestas de que es capaz su nuevo hijo. Todos los padres se preguntan si su bebé está bien. Cuando podemos lograr del bebé su mejor actuación, las preocupaciones de los padres se disipan y las posibilidades de comunicación aumentan. Hemos encontrado en casi cien estudios que el apego de las nuevas familias se fortalece y se hace más profundo durante este enriquecedor, aunque breve, encuentro. El comportamiento del recién nacido parece hecho para cautivar a los nuevos padres. La manera como acomoda plácidamente su pequeño y fuerte puño entre el ángulo del cuello y el hombro, y la manera como mira el rostro de sus padres con ojos inquisitivos, todo ello conmueve a un padre y a una madre ansiosos de abrazarlo y de aprender a conocerlo"**.

También vale la pena conocer lo afirmado por los Autores Linda y Richard Eyre en su libro "Cómo enseñarles alegría a los niños", en la Introducción: **A usted como Padre: "Guardo en la memoria algunos pequeños lugares hermosos y abiertos que no se cierran nunca ni se esfuman. Recuerdo, como si fuera ayer, el momento en que el médico**

depositó en mis brazos temblorosos a nuestro primogénito recién nacido, húmedo todavía.

Recuerdo las cosas exteriores: el olor antiséptico del hospital, la mezcla de felicidad y cansancio en el rostro de mi mujer, la exquisita perfección de cada dedito de la mano y del pie. Más aún, recuerdo los sentimientos íntimos: el suspiro de alivio, la inmensa alegría, el impulso casi irresistible de abrir la ventana de la clínica en ese momento (eran las tres de la mañana) y anunciarle el advenimiento al mundo entero.

Otro sentimiento se mezclaba con la alegría: el peso de la responsabilidad, la súbita realidad de que aquella personita real era nuestra, nuestra para criarla, su destino confiado totalmente a nuestra paternidad inexperta, no probada, no adiestrada.

En el transcurso de la hora siguiente hubo llamadas telefónicas a los nuevos abuelos para darle la noticia, y la diversión de oír sus voces que saltaban de la somnolencia a la emoción. Por fin, habiéndose quedado profundamente dormidos la nueva mamá y su criatura, no me quedaba a mí otra cosa que volverme a casa. Ya clareaba el día; las calles estaban desiertas y el cielo de principios de verano se cubría de tenue y dorada luminosidad. Guiando el automóvil sentí espontáneamente una alegría y una gratitud como jamás había sentido.

Al mismo tiempo sentí el deseo más intenso que haya sentido jamás: el deseo de hacer el bien, de triunfar como padre. Me prometí que de alguna manera lo lograría".

En Colombia bien lo ha dicho Juan Lozano, la reglamentación vigente de la licencia de maternidad y la ausencia de la licencia de paternidad cabalmente regulada "atenta de manera flagrante contra los derechos prevalentes de los niños, contra el derecho a la ternura, contra el derecho a la familia".

Y agrega Lozano: "No es justo que el papá, lleno de amor, deba despedirse con el corazón partido de su bebita, dejar sola a la mamá y resignarse a rezar durante el trancón para que madre y bebé estén bien y para que la jornada laboral pase rápido.

No es justa la ley que les niega a los padres trabajadores el derecho a compartir los primeros días con sus hijos. No es justa la ley que obliga a las madres a asumir solas su maternidad. Y no es justa con los bebés la ley que les impide disfrutar del afecto, de las caricias, de los besos y los abrazos de mamá y papá. Muy distinta sería la sociedad Colombiana si existiera una licencia de paternidad que estimule una cultura del buen trato y refuerce constructivamente los roles de la paternidad responsable.

Construir la paz en Colombia no es solo asunto de caguanes. En cada hogar, en cada familia es necesario volver a sembrar, entre padres, madres e hijos por igual, semillas de cariño, de unión. Fortalecer lazos de amor. Corazones buenos. Prodigar caricias en fin, compartir sonrisas, felicidades e ilusiones desde la cuna".

Conocido el texto de este proyecto han sido muchas las voces que se han levantado para apoyarlo. Desde el canciller de la República, Guillermo Fernández De Soto, hasta periodistas reconocidos como Jorge Alfredo Vargas de RCN o Darío Fernando Patiño de Caracol. Desde el ministro Angelino Garzón hasta dirigentes políticos como Enrique Vargas Lleras o Gabriel Melo Guevara.

El propio Alcalde Mayor de Bogotá, Antanas Mockus ha dicho, en apoyo al proyecto "Ser padres hoy es la posibilidad de paternar, de ser tierno, de consentir combinando la función de orientar en la vida, de servir de faro, de sembrador cariñoso de obediencia a la norma, con el de sembrador de confianza y con el de sembrador de la idea de que todo ser humano es ser interlocutor válido".

Ahora bien, en el contexto internacional, Colombia se encuentra muy por debajo de los estándares recomendados por la OIT. Vuelvo a citar a Juan Lozano y las publicaciones de El Tiempo "En Papúa-Nueva Guinea la licencia de maternidad dura menos doce semanas. Como en Bahrein. Como en los Emiratos Arabes Unidos, Nepal, Uganda, Guinea-Bissau, Kenia, Yemen, Kuwait, Santo Tomé o Mozambique. Y como en Colombia, si se aplica un párrafo vigente de nuestro Código del trabajo. En esas condiciones, los bebés y las madres colombianas quedarían peor que los de Bangladesh, Botswana, Burundi, Dominica, Ghana, Nigeria, Rwanda, Sri-Lanka, Suazilandia, Tanzania o Zambia.

En tiempos en los que la OIT ha recomendado licencias de maternidad de 18 semanas – 6 o 7 semanas más de las que se conceden en nuestro país-Colombia se encuentra en un peligroso umbral que, en últimas, atenta contra niños y niñas. El código vigente los condena a privarse de la mitad del afecto, de la mitad de la ternura, de la mitad del amor que sus padres les pueden prodigar”.

Queda claro así, que desde la óptica del derecho comparado este proyecto recibiría aplausos internacionales.

El convenio del buen trato, una de las entidades no gubernamentales especializadas en este tema más importantes de Colombia, ha apoyado también el proyecto con claros argumentos “Los hombres que asumen temprano su paternidad reactivan su relación con la madre y establecen una verdadera vinculación afectiva permanente y continua con su bebé, al que quieren y asumen mejor. Esto hace que, en el futuro, les sea más difícil abandonarlo. Estimular el vínculo temprano de padres e hijos se constituye en una forma muy especial y fuerte para prevenir el abandono y el maltrato infantil”.

Fuerte sería, para bien de Colombia, el impacto de este proyecto en la prevención del abandono, y el maltrato infantil.

Por todo lo anterior queda claro que, de aprobarse, se constituiría en una herramienta vital para construir un mejor país.

Al propio sector empresarial le conviene, sicólogos y analistas del tema afirman que cuando el empleado hombre o mujer manejan sus relaciones familiares en estado de comprensión y afecto, los lleva a dar mayor productividad en sus empresas, porque sus labores se realizan con más entusiasmo, con alegría, ya que cuando vuelve a sus hogares, encuentran esas condiciones de afecto, amor y cariño entre padres e hijos.

Tenemos honorables Representantes, una hermosa oportunidad entre manos, avalada nacional e internacionalmente que nos permitirá a todos hacer parte de una fructífera siembra de ternura, afecto y paternidad constructiva en Colombia.

Por lo anterior honorables Representantes, presento la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 65 de 2001 Cámara, “por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo”.

Se solicita además cambiar el título así:

Este proyecto de ley se denominará **Ley María**.

Se quiere con este nombre rendir un homenaje a las madres colombianas, a la madre eterna y a la pequeña María cuyo nacimiento ha inspirado todas las recientes manifestaciones de apoyo a este proyecto y a la defensa del derecho preferente de los niños colombianos.

Samuel Ortegón Amaya,

Representante a la Cámara,

Departamento de Cundinamarca.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 2000 CAMARA

por la cual se expide el Código de Ética y Estatuto del Congresista.

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2001

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2000 Cámara, “por la cual se expide el Código de Ética y Estatuto del Congresista”.

Respetado doctor Gaviria:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, como ponente para

segundo debate, remito la ponencia para que sea puesta a consideración de la plenaria de la honorable Corporación.

Cordialmente,

Gloria Rosalba Ramírez Vargas,

Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 2000 CAMARA

por la cual se expide el Código de Ética y estatuto del Congresista.

Ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes y de conformidad a lo consagrado en los artículos 150 de la Constitución Política Nacional y 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2000 Cámara, “por la cual se expide el Código de Ética y Estatuto del Congresista”.

Reseña Histórica

1°. Se ha dado desde la aparición del hombre, forma de unirse como mecanismo de defensa o para enfrentar al enemigo conllevando con esa unión la puesta en marcha, la solidaridad y ciertos preceptos de no rompimiento de esa unión. Comienza desde ese momento una forma de participar en los diferentes estadios de la vida con preceptos claros en aquella época que la solidaridad conlleva a principios de no agresión entre sí, de la no deslealtad y por consiguiente una obligación moral de no defraudarse así mismo así como a la comunidad en cualquiera de sus formas (tribu-clan-hordas etc.).

Como forma de no agredirse, era perfectamente aceptable por cuanto se estaba frente a un enemigo en común, por consiguiente la problemática era para aquella época la misma que la de hoy en día, con un poco de diferencia en el campo de acción, ya que a medida que el tiempo transcurra, ese campo de acción se va agrandando, así a manera de ejemplo, la unión buscada para aquella época era combatir a un enemigo en común, hoy en día es tan variado y distinto que abarca no solamente el enfrentar ese enemigo, si no que cobija el respeto que debe guardarse el hombre para con sus semejantes y es aquí la génesis de la necesidad de subsistencia para un mejor rendimiento en los diversos campos políticos, administrativo, laborales y otros que conllevan a un mejor desarrollo ya no de una comunidad territorial pequeña sino a un territorio nacional, lo que vislumbra un desarrollo armónico en todas las áreas de la actividad humana, de allí que respeto a la dignidad humana irradia el ordenamiento de la comunidad en general.

De lo anterior se puede observar como ese pacto de unión con fines diferentes pero con argumentos intrínsecos de fortaleza para la comunidad con el transcurso del tiempo y con la terminología pasa a ser lo que hoy llamamos moral y/o ética, y en términos dados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-503 de 1994 la define: “Moral-Etica, como el objeto jurídico protegido, consiste en aquellos principios, valores y virtudes fundamentales, aceptadas por la generalidad de los individuos que constituyen el soporte de una convivencia libre, digna y respetuosa”, visto como se ha dicho vemos que este precepto de la sentencia antes citada, se encuentra plasmado en los artículos 4º y 12 del Proyecto de ley 007 de 2000 Cámara o próximo Código de Ética y Estatuto del Congresista, con esto estoy señalando que como ponente aseguro que el articulado del proyecto que nos ocupa está al unísono de los pronunciamientos de las Altas Cortes, afianzado en esa forma la no posibilidad de negar la relación entre la moral y el derecho, resultando como es así que el hombre no puede aislarse de los preceptos morales y/o éticos.

Contenido del proyecto

El proyecto en mención consta de 75 artículos, distribuidos en tres (3) libros, que tienen como propósito señalar el campo de aplicabilidad, los principios éticos en general, deberes éticos en especial, de los deberes del congresista respecto de la investidura y del ejercicio de la función congresional, los deberes del congresista respecto al decoro y a la solidaridad, los deberes del congresista respecto de las otras ramas del poder público y los órganos de control, de las faltas y sanciones, de la competencia y el procedimiento, de los impedimentos y recusaciones, de los procedimientos de control ético y de las pruebas.

2°. Composición del Código
(PL: 007/00 C)

LIBRO 1°

1° Título	{De las Normas rectoras:	2 artículos
2° Título	{De los principios Eticos:	10 artículos
3° Título	{De los Deberes Eticos en especial:	28 artículos- Capítulos

LIBRO 2°

DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

Título Unico	De la clasificación, tiempo: y forma de las faltas contra la ética:	2 artículos 1 Capítulo
--------------	--	---------------------------

LIBRO 3°

DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO

1° Título	Composición, competencia y funcionamiento de la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista	3 artículos Capítulo Unico
-----------	---	-------------------------------

Organo de
Decisión

TITULO II	Capítulo Unico: De la Competencia	2 artículos
-----------	--------------------------------------	-------------

TITULO III	Capítulo Unico: De los Impedimentos y Recusaciones.	4 artículos
------------	---	-------------

TITULO IV	De los Procedimientos de Control Etico: Capítulo Unico	14 artículos
-----------	--	--------------

TITULO V	De las Pruebas: Capítulo Unico.	10 artículos
----------	------------------------------------	--------------

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 2000
CAMARA**

**Aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara
de Representantes, por la cual se expide el Código de Etica
y estatuto del Congresista.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LAS NORMAS RECTORAS

CAPITULO UNICO

Artículo 1°. *Aplicación de esta norma.* Las normas contenidas en el presente Código de Etica y Estatuto del Congresista, regulan el comportamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara, así como de los Secretarios y Subsecretarios Generales y Secretarios y Subsecretarios de las comisiones, conforme a los deberes que les corresponden en la Constitución, la ley y en este Estatuto.

Artículo 2°. *Normas complementarias.* Las sanciones previstas en el presente Código y Estatuto del Congresista, que se apliquen por violación a los deberes éticos, serán impuestas sin perjuicio a lo indicado en la Constitución y la ley, a lo preceptuado en la Rama Judicial del Poder Público, a los organismos de Control del Estado, y demás normas que se expidan.

TITULO II

DE LOS PRINCIPIOS ETICOS EN GENERAL

CAPITULO UNICO

Artículo 3°. *Contenido.* El presente Código de Etica y Estatuto del Congresista contiene el régimen de deberes éticos y de faltas que deben acatar los Senadores y Representantes a la Cámara así como de los Secretarios y Subsecretarios Generales y Secretarios y Subsecretarios de las Comisiones, por la dignidad y el decoro que exige la investidura de Congresista.

Artículo 4°. *Principios generales.* La búsqueda de la justicia y el bien común es uno de los fines de la Rama Legislativa. En consecuencia, el Congresista debe aplicar los principios éticos de moralidad, imparcialidad, independencia, perfeccionamiento personal y profesional, lucidez y honradez intelectual, transparencia y solidaridad.

Artículo 5°. *Principio de moralidad.* El Congresista debe rechazar cualquier medio que, directa o indirectamente, vulnere la moral. En ningún caso el fin justifica los medios.

Artículo 6°. *Principio de imparcialidad.* El interés general prima sobre el interés particular. En consecuencia, el Congresista debe abstenerse y rechazar cualquier consideración en favor o en contra de persona o personas, públicas o privadas, que afecte su recto proceder.

Artículo 7°. *Principio de independencia.* El Congreso de la República tiene a su cargo el legítimo cuidado de la sociedad. Por tanto, el Congresista debe abstenerse de ejercer y rechazar cualquier tipo de presión, directa o indirecta, en interés particular; su actuar debe ser libre y autónomo.

Artículo 8°. *Principio de perfeccionamiento personal y profesional.* La búsqueda del perfeccionamiento personal y profesional es un imperativo ético absoluto. El Congresista debe aplicar en su vida las nociones del bien común, la justicia, el sentido ético del deber y el sentido práctico del respeto al Estado de Derecho y a la experiencia humana.

Artículo 9°. *Principio de honradez y lucidez intelectual.* El Congreso de la República ejerce una de las más importantes funciones en la organización del Estado, la cual es la de estudiar, reformar y derogar la Constitución y las leyes. Esta función tiene consecuencias definitivas y obligatorias que afectarán directamente a todos los integrantes de la sociedad. Por lo tanto, el Congresista debe tener absoluta claridad en los razonamientos y colocar sus mejores calidades y capacidades profesionales para lograr resultados idóneos.

Artículo 10. *Principio de transparencia.* Todas las funciones que ejerce el Congreso de la República tienen un resultado que vincula a la sociedad en general. El Congresista debe proceder de manera clara y evidente, sin dar motivos de duda ni ambigüedades.

Artículo 11. *Principio de solidaridad.* El Congresista debe tener presente que su comportamiento incide positiva o negativamente en su imagen corporativa. Por tanto, el Congresista debe aplicar los criterios de compañerismo, respeto, cooperación y colaboración.

Artículo 12. *Otros principios.* El Congresista además de los principios éticos, debe tener siempre presentes los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad, que regulan el ejercicio de sus funciones.

TITULO III

DE LOS DEBERES ETICOS EN ESPECIAL

CAPITULO I

De los deberes del Congresista frente a la sociedad y el Estado

Artículo 13. *Deber de ejercicio circunscrito del poder.* El poder que radica en cabeza del Congresista persigue el bien común y la justicia. Por lo tanto, el Congresista debe limitar su poder exclusivamente al ejercicio de las funciones que le competen según la Constitución Política y la ley.

Artículo 14. *Deber de respeto de los derechos.* El respeto a los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del medio ambiente deben hacer parte de sus obligaciones y manifestarse en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. *Deber de respeto de la jerarquía constitucional y legal.* La Constitución es norma de normas. El Congresista debe acatar y respetar total e íntegramente los principios y jerarquía constitucional y legal, en el trámite y votación de los proyectos de ley.

Artículo 16. *Deber de educar la conciencia pública.* El Congresista debe tener presente que su comportamiento siempre surte un efecto eficaz en la educación de la conciencia pública o una influencia deformadora de la misma.

Artículo 17. *Deber de contribuir a la lucidez de la crítica pública.* El Congresista es inviolable por las opiniones y los votos que emita en el ejercicio del cargo, pero estos deben proferirse en el ámbito más lúcido de la conciencia crítica y jurídica de la sociedad.

Artículo 18. *Deber de respetar la conciencia moral.* En el trámite y votación de los proyectos de ley, el Congresista debe atender, además de la Constitución y la ley, los criterios de justicia y equidad que le dicta su propia conciencia moral.

CAPITULO II

De los deberes del Congresista respecto de la investidura y del ejercicio de la función congresional

Artículo 19. *Deber de respetar la investidura.* La conducta personal y social del Congresista debe ser plenamente concordante con la dignidad de su investidura, que es una de las que en más alto grado se le puede conferir al ser humano. El Congresista debe acatar todos los principios que este Código de Ética y Estatuto del Congresista le impone.

Artículo 20. *Deber de asumir totalmente cada proyecto.* En el proceso legislativo, la existencia de un ponente no exime a los otros Congresistas de la responsabilidad personal e intransferible del ejercicio del cargo. El Congresista debe estudiar, reflexionar y criticar cada proyecto que se someta a su consideración.

Artículo 21. *Deber de diligencia.* El Congresista debe impulsar con rapidez y agilidad, acatando los procedimientos, todos los asuntos que le sean encomendados en el ejercicio de su función legislativa, y emplear todos los medios legítimos para conseguir los fines de justicia y el bien común.

Artículo 22. *Deber de independencia.* La independencia es un derecho y un deber ético. El Congresista debe defender y exigir su derecho, de actuar y decidir libre y autónomamente frente a cualquier poder público o privado. Igualmente, es su deber no inmiscuirse, directa o indirectamente, en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

Artículo 23. *Deber de concentración funcional.* El Congresista debe dedicar todo su tiempo y energías al ejercicio de las funciones que le competen constitucional y legalmente. Por tanto, el Congresista no debe ejercer cargos, empleos, trabajos u ocupaciones diferentes a las que son propias de su investidura con las excepciones que establece el artículo 283 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 24. *Deber de rechazar dádivas o ventajas.* El Congresista debe rechazar toda forma de dádiva o ventaja, directa o indirecta, que le sea ofrecida con el propósito, explícito o implícito, manifiesto u oculto, presente o futuro, de conseguir alguna ventaja o favorecimiento en el trámite o votación de un determinado proyecto de ley. Lo anterior deberá denunciarlo de inmediato ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista y ante las Autoridades competentes.

Artículo 25. *Deber de cuidar el secreto institucional.* Cuando las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones tengan el carácter de reservadas, el Congresista debe guardar absoluta reserva en relación con los asuntos que fueron objeto de la misma.

Artículo 26. *Deber de legalidad, adecuación y mesura de las licencias.* El Congresista tiene derecho a solicitar licencia y presentar excusas justificadas, pero no debe abusar de este derecho. Las licencias y las excusas deben responder a los criterios de legalidad, oportunidad, mesura y razonabilidad.

Artículo 27. *Deber de postulación atendiendo a la honradez y el escrúpulo.* Cuando el Congresista tenga la facultad de postulación, en ejercicio de la función electoral, debe atender exclusivamente a los criterios que califican la probidad, honradez y moralidad del candidato y a su idoneidad profesional y experiencia.

Artículo 28. *Deber de cumplir las formalidades en el recibo y devolución oportuna de los bienes.* El Congresista debe cumplir todos los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos previo al recibo de los bienes que le serán asignados para su uso, administración, tenencia o custodia. Dándole el uso adecuado a dichos bienes, ejerciendo sobre ellos vigilancia y cuidado. En el momento en que deje de ejercer su función congresional o pase a la otra Cámara, debe devolverlos cumpliendo todos los trámites administrativos ordenados por la Ley y los reglamentos.

Artículo 29. *Deber de cumplir las misiones en el exterior en concordancia con la misión que se le ha asignado.* Cuando al Congresista le sea autorizado un viaje al exterior con dineros del erario, en los

términos que la Constitución y la ley preceptúan, debe cumplir a cabalidad, con diligencia y rectitud la misión específica que le fue encomendada.

Artículo 30. *Deber de respetar la investidura en los viajes al exterior.* El Congresista debe ser consciente de la alta dignidad que su investidura le impone. Cuando realice viajes al exterior, en cumplimiento de una misión oficial, su comportamiento personal y social debe sujetarse a las estrictas normas que la urbanidad, el protocolo y la compostura establecen.

Artículo 31. *Deber de lucidez intelectual.* En cumplimiento del principio de lucidez intelectual, el Congresista debe abstenerse de asistir a las sesiones del Congreso o a lugares públicos bajo el influjo de sustancias tóxicas. Portar o consumir injustificadamente sustancias que produzcan dependencia síquica o física.

Artículo 32. *Deber de ilustración.* El Congresista debe lograr la mayor claridad de pensamiento, en el razonamiento y valoración de los asuntos que sean sometidos a su consideración. En procura de la total ilustración sobre un tema, cuando no es experto en el mismo, el Congresista debe acudir a la persona o personas que le puedan aportar los conocimientos necesarios.

Artículo 33. *Deber respecto de la interpretación legislativa.* En el estudio de los proyectos de ley, el Congresista debe prestar especial empeño e interés en la correcta, clara y precisa redacción de los proyectos, ponencias, constancias e informes.

Artículo 34. *Deber de atender oportunamente las citaciones.* En cumplimiento de los principios funcionales de eficacia, economía y celeridad, el Congresista debe asistir cumplidamente a las citaciones de las Comisiones y la plenaria.

CAPITULO III

De los deberes del Congresista respecto al decoro y a la solidaridad

Artículo 35. *Deber de abstenerse del empleo de palabras y expresiones soeces, groseras, agraviantes o ultrajantes.* El Congresista en observancia del decoro debe ser cortés y aplicar la norma básica de urbanidad que lo obliga a abstenerse en público de expresiones groseras, soeces, injuriosas, agraviantes o calumniosas.

Artículo 36. *Deber de respeto a la opinión ajena.* El respeto a la opinión ajena debe ser uno de los primeros valores personales del Congresista. Como manifestación del respeto, el Congresista debe ejercitar su capacidad de atender y escuchar al otro.

Artículo 37. *Deber de respetar las personas, su cultura e idiosincrasia.* En cumplimiento del precepto constitucional, el Congresista debe atender al imperativo ético absoluto de respetar la cultura e idiosincrasia de las personas y el reconocimiento de sus valores personales y sociales.

Artículo 38. *Deber de solidaridad.* Para que el principio de solidaridad sea efectivo, el Congresista debe cooperar y colaborar con sus colegas, aportando todos los conocimientos que posea sobre una determinada materia o disciplina cuando estos se requieran para el acertado ejercicio de las funciones del Congreso.

CAPITULO IV

De los deberes del Congresista respecto de las otras Ramas del Poder Público y los órganos de control

Artículo 39. *Deber de respetar las decisiones adoptadas por las otras ramas del Poder Público.* Conforme a la Constitución y la ley, es deber del Congresista respetar y acatar las decisiones adoptadas por las otras ramas del Poder Público, en un marco de colaboración armónica.

Artículo 40. *Deber de respetar las decisiones de los órganos de control.* El control interno ético que ejercen las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, es independiente y autónomo del control fiscal, administrativo o disciplinario que compete a los organismos de Control del Estado. El Congresista debe ser consciente de las distintas clases de control que sobre su actividad y funciones se ejercen, y respetar las decisiones que profieran estos órganos de control.

LIBRO SEGUNDO

De las faltas y las sanciones

TITULO UNICO

DE LA CLASIFICACION, TIEMPO Y FORMA DE LAS FALTAS
CONTRA LA ETICA

CAPITULO I

De las faltas

Artículo 41. *De la clasificación de las faltas.* Para efectos de la sanción, las faltas al Código de Etica y Estatuto del Congresista se clasifican en:

1. **Gravísima:** Cuando vulnera de manera evidente el bien común o la justicia.

2. **Grave:** Cuando vulnera los principios de honradez, moralidad, imparcialidad, independencia y transparencia.

3. **Leve:** Cuando vulnera los principios de perfeccionamiento personal y profesional, y lucidez intelectual y solidaridad.

Artículo 42. *De la clasificación de las sanciones.* Las sanciones se clasifican en:

1. **Amonestación escrita y privada:** Es la sanción por la omisión de una falta calificada como leve.

2. **Amonestación escrita y pública:** Es la sanción por la comisión de una falta calificada como grave o por la reincidencia en la comisión de una falta leve.

3. **Declaración pública de indignidad:** Es la manifestación expresa y pública para sancionar el comportamiento de un Congresista cuando este incurre en falta calificada como gravísima.

LIBRO TERCERO

De la competencia y el procedimiento

TITULO I

ORGANO DE DECISION

CAPITULO UNICO

Composición, competencia y funcionamiento de la Comisión
de Etica y Estatuto del Congresista

Artículo 43. *De la Comisión Legal de Etica y el Estatuto del Congresista.* En cada una de las Cámaras funcionará una comisión de Etica y Estatuto del Congresista encargada de ejercer el control interno ético sobre el comportamiento, en el ejercicio de sus funciones, de los Senadores y Representantes a la Cámara del Congreso de la República y los Secretarios.

Artículo 44. *De la plenaria del Senado y la Cámara de Representantes del Congreso de la República.* Las plenarios del Senado o la Cámara de Representantes, serán informadas de las conclusiones de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista respectiva, y adoptarán, luego del respectivo debate si a ello diere lugar, las decisiones que autorizan y obligan la Constitución Política y la ley.

Artículo 45. *De las Mesas Directivas del Senado y Cámara de Representantes.* La Mesa Directiva del Senado o la Cámara de Representantes, como órgano de orientación y dirección, es la encargada de aplicar las sanciones previstas en este código, una vez se adelante el respectivo debate y votación en la plenaria.

TITULO II

CAPITULO UNICO

De la competencia

Artículo 46. *Competencia de la Comisión.* La Comisión de Etica y Estatuto del Congresista conoce del conflicto de interés y de las violaciones al presente Código de Etica. Igualmente, compete a la comisión dictaminar en los eventos de suspensión de la condición congresional en los términos del artículo 277 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 47. *Autonomía funcional.* La Competencia atribuida a la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista, como órgano de control interno ético, es independiente y autónoma de la competencia atribuida al poder judicial y los organismos de control.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De los impedimentos y recusaciones

Artículo 48. *Impedimentos.* Los Congresistas miembros de la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista están impedidos para intervenir en los asuntos sometidos a consideración de la Comisión en los siguientes casos:

1. Cuando se ejerce el control ético sobre su propia conducta.

2. Cuando se ejerce el control ético por queja promovida por el respectivo miembro.

3. Cuando existe grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con la persona sobre la que se ejerce el control ético.

4. Cuando el Congresista tenga interés directo en la decisión, porque le afecte de alguna manera o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho.

5. Cuando por consideraciones éticas o morales considere que debe apartarse del conocimiento de un determinado asunto.

Parágrafo. La solicitud se comunicará por escrito ante el Presidente de la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista, con expresión de la causal específica. Aceptado el impedimento, se procederá a designar un nuevo ponente cuando el Congresista tenga a su cargo el asunto. Si el impedimento es respecto del trámite y la votación, aceptado el mismo, el Presidente excusará de votar al Congresista.

Artículo 49. *Inhabilidad especial.* El Congresista que fuere sancionado por violación al Código de Etica por falta grave o gravísima, quedará inhabilitado para pertenecer a la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista durante el período constitucional en el que se le imponga la sanción.

En este caso la Mesa Directiva procederá de conformidad con el artículo 58 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 50. *Recusación.* Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún miembro de la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a la Comisión podrá recusarlo ante esta.

Artículo 51. *Trámite.* Para todos los efectos de este Capítulo se aplicará el trámite previsto en los artículos 286 a 296 de la Ley 5ª de 1992.

TITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL ETICO

CAPITULO UNICO

El procedimiento del Control Etico en los casos de violación
al Código de Etica y Estatuto del Congresista

Artículo 52. *Del control ético.* El control ético que ejerce la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista por violaciones al presente Código de Etica se adelantará con sujeción al procedimiento que se establece en el presente capítulo.

Artículo 53. *Origen de la actuación.* La Comisión de Etica y Estatuto del Congresista iniciará la acción de control ético, bien a solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara, por iniciativa de cualquiera de los integrantes de la Comisión, o por queja formulada ante ella por cualquier persona.

Artículo 54. *Requisitos de la queja.* La queja se presentará personalmente y por escrito ante la Secretaría de la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista. La queja se formulará, bajo juramento, que se entenderá prestado por la sola presentación del escrito.

El escrito de la queja deberá contener:

1. La plena identificación de quien la suscribe, con documento de identidad y domicilio.

2. Una relación detallada de los hechos que conozca y que presuntamente constituyan una violación al Código de Etica.

3. Si el quejoso tuvo conocimiento de los hechos por interpuesta persona, debe relacionar con exactitud la persona o personas que le

servieron de fuente. Se exceptúa del cumplimiento del presente requisito al quejoso amparado por el secreto profesional.

4. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que fundamenten la queja.

En la Secretaría de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista se dejará constancia de la fecha y hora de presentación de la queja, con la nota de presentación personal que permita identificar a plenitud a la persona o personas que la suscriben.

Artículo 55. *Reparto*. El Presidente de la Comisión procederá a designar a un Congresista miembro de la Comisión para que aboque su conocimiento. El Congresista se denominará Ponente. El reparto se hará en estricto orden alfabético, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación.

Artículo 56. *Notificación*. El Ponente designado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del diligenciamiento, informará por escrito al Congresista involucrado sobre el contenido del documento que dio origen a la acción de control y las pruebas que lo soportan, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que ejercite su derecho a la defensa.

Artículo 57. *Derecho a la defensa*. El Congresista tiene derecho, dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo anterior, a ejercitar su defensa, por sí mismo o por intermedio de apoderado. En consecuencia, puede pronunciarse por escrito sobre los hechos y solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 58. *Pruebas*. Vencido el término anterior, el Ponente dispondrá de un término de cuarenta (40) días para decretar y practicar las pruebas que considere pertinentes y presentar el informe final ante la Comisión.

Artículo 59. *Contenido del informe final*. El informe final se presentará por escrito ante la Secretaría de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista y contendrá la relación sucinta de los hechos, el análisis de las pruebas y la conclusión sobre si es procedente o no recomendar a la Plenaria de la Cámara respectiva sancionar al Congresista.

Artículo 60. *Causales para no iniciar o proseguir la acción de control ético*. No se iniciará el control ético o se suspenderá el diligenciamiento:

- a) Cuando se compruebe que el hecho no existió o no constituye violación al Código de Ética y Estatuto del Congresista;
- b) Cuando la persona no tenga la calidad de Congresista al momento de iniciarse el diligenciamiento ético o cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones durante el mismo;
- c) Cuando la Comisión de Ética ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor.

Parágrafo. En estos casos se ordenará el archivo de las diligencias, o se remitirá a la autoridad competente.

Artículo 61. *Estudio del informe*. Radicado el informe presentado por el Ponente, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, para que se proceda al estudio correspondiente. La Comisión, reunida en quórum decisorio, podrá adoptar o rechazar las conclusiones formuladas por el ponente. En caso de que el rechazo obedezca a falta de ilustración, se devolverán las diligencias para que el Ponente prosiga con el diligenciamiento, de conformidad con las indicaciones de la Comisión, para lo cual contará con un término improrrogable de veinte (20) días hábiles, vencidos los cuales presentará un nuevo informe.

Artículo 62. *Traslado a la plenaria*. Cuando la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista decida que es procedente recomendar la aplicación de una sanción ética, se dará traslado de inmediato a la Plenaria de la Corporación respectiva para que esta adopte la decisión que autorizan la Constitución Política y el presente código.

Artículo 63. *Trámite en la plenaria*. Sometida a consideración de la plenaria, la recomendación formulada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, con los trámites previstos por la Ley 5ª de 1992, esta podrá adoptar o rechazar la recomendación formulada por la citada Comisión. En el evento de que la Plenaria considere que requiere mayor ilustración para adoptar una decisión, se devolverán las diligencias a la

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para que esta complete el diligenciamiento, en un término no mayor de veinte (20) días hábiles.

Artículo 64. *Decisión de la mesa directiva*. Compete a la Mesa Directiva de la Corporación respectiva aplicar la sanción de conformidad con la decisión adoptada por la plenaria.

Artículo 65. *Infracción penal o disciplinaria*. Cuando en el ejercicio del control ético se advierta una posible infracción penal o disciplinaria, el ponente está en la obligación de informar esta situación, de inmediato, a la autoridad competente.

TITULO V DE LAS PRUEBAS CAPITULO UNICO

De la necesidad, petición, libertad y práctica de pruebas

Artículo 66. *Necesidad de las pruebas*. Toda decisión que se adopte en el proceso de control ético debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al diligenciamiento.

Artículo 67. *Prueba para sancionar*. Las sanciones previstas en este código sólo procederán cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la violación al Código de Ética y Estatuto del Congresista y de la responsabilidad del Congresista.

Artículo 68. *Petición de pruebas*. El Congresista sujeto del control ético podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

Artículo 69. *Libertad de pruebas*. La violación al Código de Ética y estatuto del Congresista y la responsabilidad del Congresista podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos por la Legislación Colombiana.

Artículo 70. *Práctica de pruebas*. El Ponente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

Artículo 71. *Apreciación integral de las pruebas*. Las pruebas deberán apreciarse en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 72. *Prueba trasladada*. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse al diligenciamiento ético y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes según la naturaleza de cada medio probatorio.

Artículo 73. *Oportunidad para controvertir la prueba*. El Congresista sujeto al control ético podrá controvertir la prueba a partir del momento en que le sea comunicada la iniciación del diligenciamiento ético hasta el momento en que se adopte la conclusión, resolución o dictamen final en la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

Artículo 74. *Aspectos no regulados*. En los aspectos no contemplados en el Código de Ética y Estatuto del Congresista se aplicará en lo pertinente la Ley 5ª de 1992.

Artículo 75. *Vigencia*. El presente Código rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 37, con fecha 13 de junio de 2001.

Aplicabilidad: Este ítem es de más fuerza de interacción, por cuanto su aplicación (la del PL.007/00 C) ya en estricto sentido y objetividad, su centro de aplicación somos los miembros del Congreso de la República.

No está divorciada esta Corporación de males endógenos y exógenos ilegales, hechos que se han acentuado en los últimos años, la corrupción galopante en todos los diferentes entes del nivel central, municipal, departamental nos han tocado y que son del conocimiento de todo el pueblo colombiano y por nosotros mismos.

Es el campo de aplicabilidad de este futuro código la no observancia de ciertas conductas de los congresistas, enmarcados en los deberes que asumimos desde el mismo momento en que fuéramos como tal y esos deberes los encontramos expresos en los artículos 13 al 40 del precitado proyecto.

A la no observancia o comunión con esos deberes por parte de los miembros del congreso, se convierte de inmediato a pisar los límites de la no legal y en esta forma se entra de inmediato en lo que se encuentra

tipificado en el libro segundo del Proyecto 007 de 2000 llamado de las faltas y las sanciones, artículos 41 y 42 en donde se define las diferentes faltas: La gravísima, grave y leve se señalan las diferentes sanciones, es decir la milimetría de la sanción y la falta.

El presente código, se encuentra a tono con las demás normas que regulan la conducta humana, en el procedimiento a seguir en una queja que se presente ante la Comisión de Ética, está sometida al reparto, a los impedimentos y recusaciones, a las inhabilidades, a las formalidades de las quejas a su trámite interno, en fin su buena observancia del debido proceso, todos estos principios señalados expresamente en los artículos 48 a 65.

En igualdad con las normas que rasan la conducta humana en los diferentes códigos (penal, administrativo, laboral, civil, etc.) este proyecto al cual hoy me estoy refiriendo para clarificar mi ponencia y sustentación se dio el toque de la oportunidad que se le da a todo acusado, oportunidad que en muchas jurisprudencias se señalan como pilar del debido proceso tal como la necesidad de la prueba, petición, libertad, práctica, apreciación de la misma, al igual que la oportunidad para controvertirla, se encuentran estos principios regulados en los artículos 66 a 74 de la futura ley (código).

4°. Composición de la Comisión de Ética, esta se encuentra señalada en el artículo 58 de la Ley 5ª de 1992 y sus funciones en el artículo 59 ibídem, sólo nos faltaba el asidero jurídico para poder actuar, se remedia ese vacío con el Código de Ética y Estatuto del Congresista que pronto tendrá su génesis, señalados en los artículos 43 a 47.

5°. Fines del Código de Ética y Estatuto del Congresista: su fin primordial y esencial son enmarcar la conducta violada dentro de una norma bien articulada, que hasta hoy no existe, es decir tipifica la violación con una norma fundamental y objetiva con lo cual se hace diferencia con la costumbre, y así se pronuncia la Corte Constitucional en su Sentencia C-224 de 1994, “la diferencia fundamental entre la costumbre y la ley es que la última se crea por un acto consciente de un órgano del Estado, al cual le está atribuida la función de crearla, en tanto que la primera es la conducta instintiva e inconsciente de la comunidad”.

En los primeros artículos del presente proyecto, se hace un vasto estudio del campo de aplicación, destacándose los principios rectores que todo buen congresista puede y debe tener siempre en cuenta en su función: Primero como congresista (magna labor encomendada por el Constituyente Primario) y segundo como hombre digno de ejercer con pulcritud, honradez y moralidad la honrosa labor, encomendada por las normas éticas y constitucionales, y así se señala en el artículo 133 Constitucional:

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

En los artículos posteriores se encuentran los criterios de la actividad legislativa consagrados por el Constituyente de 1991, a tono con la doctrina contemporánea, en donde se ha entrado a plantear la posibilidad de ejercer la función encomendada (legislar) con el más alto sentido de decoro y paz espiritual, la que conlleva a pensar en el pueblo colombiano que a grito la solicita.

En idéntica forma se dan los principios de orden universal en lo tocante al desarrollo de la investigación al congresista que ha transgredido los

principios éticos y por ende se han dado las bases fundamentales como asidero jurídico (Código de Ética y Estatuto del Congresista) para que la Comisión respectiva tenga los parámetros jurídicos donde pueda desarrollarse la conducta de los juzgadores, sin tener que invadir terrenos o esferas de otros Códigos ajenos a la actividad congresional. Como se decía en renglones que anteceden, se dan los principios del debido proceso, que son de argumentos necesarios para que el procedimiento no sea viciado ya de forma o de fondo.

Se ha dado con este proyecto y con el “Código de Ética y Estatuto del Congresista” un paso de vital importancia y se ha colocado al Congreso de la República (Cámara de Representantes y Senado) a tono con otros países, ya que están dadas las herramientas para dignificar aún más la función legislativa.

En los términos anteriores propongo dar segundo debate al Proyecto de ley 007 de 2000 Cámara, “por la cual se expide el Código de Ética y Estatuto del Congresista”.

Atentamente,

Gloria Rosalba Ramírez Vargas,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 465 - Miércoles 19 de septiembre de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 093 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 312 de 1996.	1
Proyecto de ley número 094 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo octavo Ley 397 de 1997 en lo relacionado a monumentos nacionales y bienes culturales.	
Proyecto de ley número 095 de 2001 Cámara, por la cual se modifica la Ley 105 de 1993.	
Proyecto de ley número 96 de 2001 Cámara, por la cual se modifica la Ley 105 de 1993.	3
Proyecto de ley número 097 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la Ley 140 de 1994 en lo referente a Publicidad Exterior Visual en época electoral.	4
Proyecto de ley número 098 de 2001 Cámara, por la cual se crea una tasa y se faculta al Gobierno Nacional para fijar las tarifas por los servicios postales que se presten en la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Derecho de Autor.	

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 43 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica y aclara el párrafo número 1 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, Ley de Seguridad Social. .	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 054 de 2001 Cámara, por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura (Ley 397 de 1997) y se dictan otras disposiciones.	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 65 de 2001 Cámara, por la cual se modifica el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.	
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 007 de 2000 Cámara, por la cual se expide el Código de Ética y Estatuto del Congresista.	1